

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: N Q <nataquin11@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 19 de marzo de 2021 4:38 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APELACIÓN 2017-226.pdf

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía y reconvención de simulación Radicado No 11001310304520170022600 de ALVARO SAN MIGUEL contra A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

NATHALY ARANA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada y representante legal de la sociedad **A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT No. 9 0 0 5 2 0 1 9 6-0 domiciliada en la ciudad de Bogotá, en virtud de **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, respetuosamente me dirijo a su Despacho, por medio del presente escrito, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 15 de marzo del 2021 del proceso que describo a continuación:

- **Numero de proceso:** 11001310304520170022600
- **Profesional del derecho:** Nathaly Arana Quintero
- **Parte a la que representa:** Demandante, **A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**
- **Número telefónico:** 3164487079
- **Correo electrónico para notificaciones:** nataquin11@hotmail.com

De antemano agradezco la colaboración prestada

NATHALY ARANA Q

Magíster en Derecho

Asesoría, consultoría y defensa judicial

Carrera 46 No22 b-20 Oficina 404. Salitre Office Bogotá Teléfono 8859425.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: *"La información contenida en este e-mail y sus adjuntos es confidencial, está amparada por el secreto profesional y es de uso exclusivo para la persona a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y es sancionada por la ley 1273 de 2009."*

Para conservar el medio ambiente, imprima este e-mail solo si es necesario, Gracias.



Señor

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía y reconvención de simulación **Radicado No 2017-226 de ALVARO SAN MIGUEL versus A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2021.

NATHALY ARANA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada y representante legal de la sociedad **A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT No. 9 0 0 5 2 0 1 9 6-0 domiciliada en la ciudad de Bogotá, en virtud de poder especial, amplio y suficiente, respetuosamente me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación** al auto del 15 de marzo de 2021 basado en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 25 de abril de 2018 el Despacho mediante auto admitió la demanda de reconvención incoada por **ALVARO SAN MIGUEL** contra **A&G ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, requiriendo a la parte demandante en reconvención a notificar al extremo pasivo.
2. El día 9 de julio de 2018 el Despacho mediante auto, adicionó al auto que admitió la demanda de reconvención que la acción también se dirige contra **MICAELINA FONSECA DE FONTECHA, FLORINDA FONTECHA FONSECA, MARI LUZ FONTECHA FONSECA, MIGUEL ANGEL FONTECHA FONSECA y TEOFILDE FONTECHA FONSECA** y se requirió al demandante para adicionar este auto a la notificación de la demanda de conformidad al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; estas notificaciones no se llevaron a cabo en debida forma y por lo tanto el extremo activo en reconvención incumplió con el requerimiento hecho por el despacho.
3. El día 6 de agosto de 2019 mediante auto, requirió a la parte demandante en reconvención (Álvaro San Miguel) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se **NOTIFICARA EN DEBIDA FORMA** a su legítimo contradictor, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. El día 27 de septiembre de 2019 fue radicado memorial con la solicitud para que fuese declarado el desistimiento tácito de la demanda de simulación en reconvención de conformidad con el numeral primero (1) del art 317 del C.G.P en atención a que transcurrido

el termino otorgado por este despacho de treinta (30) días para notificar en debida forma al extremo pasivo; el demandante incumplió en esta oportunidad con la carga ordenada por pues hubo error en la fechas de las providencias en los citatorios para la notificación.

5. El día 12 de diciembre de 2019 se reiteró la solicitud para la declaración del desistimiento tácito en la demanda de simulación interpuesta en reconvención, en atención al constante y reiterado incumplimiento por el extremo activo en reconvención a los requerimientos del despacho para realizar en debida forma la notificación al extremo pasivo en reconvención.

6. El día 5 de marzo de 2020 el Despacho, mediante auto, requiere de nuevo a la parte demandante en reconvención para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, repitiera en debida forma las notificaciones, toda vez que las anteriores contenían errores en las fechas de las providencias a notificar, so pena de culminar el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. El día 15 de marzo de 2021 el Despacho mediante auto requiere por cuarta (4) vez a la parte demandante en reconvención para que, de nuevo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, proceda a efectuar las notificaciones dispuestas por los autos de 25 de abril de 2018 y 9 de julio de 2018, so pena de culminar el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

8. Tal como se observa en el expediente a día de hoy 16 de marzo de 2021, **3 AÑOS DESPUÉS**, el extremo demandante en reconvención no ha notificado en debida forma al extremo demandado, por cuanto todos los citatorios enviados contienen errores en las providencias a notificar a pesar de haber sido enviados en dos oportunidades diferentes, y adicional a ello en el último intento de notificación no se allegaron constancias de la empresa de mensajería.

9. de conformidad con los hechos previamente enunciados en múltiples oportunidades se ha configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral primero (1) del art 317 del CGP para la declaración del desistimiento tácito sin que a la fecha haya sido decretado, a pesar de haber sido advertido por el despacho en los autos anteriores y siendo su declaratoria procedente como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y cargas propias que se derivan de la calidad de demandante en reconvención dentro de las presentes diligencias.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso determina que el desistimiento tácito es una forma de terminación del proceso mediante la cual el Juez tiene la facultad de declarar la terminación del litigio en dos escenarios:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto en la parte fáctica del presente recurso, ocupa prestar atención al numeral primero del artículo 317, pues este determina que una vez vencido el término otorgado por el Juez de treinta (30) días para el cumplimiento de una carga o requerimiento, sin que se haya cumplido el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Resulta necesario destacar que la norma dispone expresamente que una vez hecho el requerimiento por el Juez, este debe ser atendido por la parte activa del litigio con el cumplimiento de la carga procesal o del acto que se haya ordenado; por lo que los intentos fallidos por errores atribuibles a la parte que adelanta el acto o procedimiento, no deben ser entendidos como atención al requerimiento.

En el presente caso es claro que la imposibilidad de la notificación de la parte pasiva en reconvencción ha sido causada por los múltiples errores en los citatorios que ha enviado la

parte demandante en reconvención, así como la continua dilación para adelantar este trámite; tanto así que han transcurrido tres (3) años desde la admisión de la demanda de reconvención y aún no se ha notificado en debida forma a pesar de los múltiples requerimientos para hacerlo.

Lo anterior se determina en atención a que el citatorio correspondiente a la notificación personal enviado el 19 de septiembre de 2019 contiene un error en virtud del cual carece de validez.

Tal como se mencionó en el memorial precedente, el apoderado Alejandro Cortes Polo, el día 19 de septiembre de 2019 envió el citatorio para la práctica de la diligencia de notificación personal a los demandados el cual contiene información a todas luces errada en relación con las providencias a notificar, en tanto que cita el auto de 9 de julio de 2019, cuando no existe ninguna providencia que se haya proferido ese día dentro del expediente de la referencia.

El citado yerro fue advertido y puesto en conocimiento de las partes por el propio Despacho en el estado del 25 de septiembre de 2019.

De igual forma, el telegrama fue entregado hasta el día 24 de septiembre de 2019; revisadas las certificaciones de la empresa de mensajería certipostal, aportadas por el apoderado mediante memorial radicado el día 25 de octubre de 2019, es posible establecer que las citadas comunicaciones (con información errada) fueron entregadas solo hasta el **día 24 de septiembre de 2019, 4 días después del término perentorio de treinta días (30) otorgado por el Despacho** para adelantar el trámite de notificación contados desde la ejecutoria del auto del 6 de agosto de 2019.

Así las cosas, es dado colegir que además del error de los citatorios, estos fueron entregados a los demandados en reconvención de forma extemporánea en virtud de lo cual procede la declaratoria del desistimiento tácito en los términos solicitados.

Así mismo, revisadas las actuaciones registradas en el expediente es claro que ninguna de las personas a las cuales les fue remitido el citatorio con información errada, se acercaron al Despacho a notificarse de forma personal del auto mediante el cual se decretó la admisión de la demanda en su contra, razón por la cual a día de hoy no se encuentran notificados.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en su sentencia C – 173 del 2019 expuso importantes determinaciones con respecto a la declaración del desistimiento tácito en las demandas. Por consiguiente la Corte manifestó que el desistimiento es un acto procesal que tiene como fin terminar con las actuaciones procesales; el desistimiento tácito por su lado se configura y se declara en los casos en los que el demandante incumple con la carga que asume dentro del proceso en el momento de activar el órgano judicial.

“El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.”

Así mismo, la Corte determinó que:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo tanto el desistimiento tácito no solo se puede declarar cuando hay una manifiesta inactividad en el proceso, sino cuando hay negligencia, omisión o descuido en la respuesta de requerimientos hechos por el Despacho. Como se mencionó anteriormente y en concordancia con el cuerpo normativo del código general del proceso, no basta solo con dar respuesta a los requerimientos o tener la intención de cumplirlos, sino que la parte demandante debe asumir la carga y responder o atender a la solicitud hecha por el Juez de forma satisfactoria y precisa; de otra forma solo estaría dilatando el proceso y desobedeciendo los requerimientos que le ocupa atender. Así lo manifestó la Corte en su sentencia:

“Lo anterior, dado que la norma sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal (supra num. 5.1), esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del Juez frente a actuaciones que le compete adelantar.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior la Corte establece que el desistimiento tácito es una medida procedimental que tiene también como objetivo evitar una dilación ilimitada del proceso. Como lo vemos a continuación:

“Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el Juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar

por su rápida solución e impedir su paralización”” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto anteriormente, la declaración del desistimiento tácito es una sanción a la parte demandante quien fue negligente y descuidada con la gestión y desarrollo del proceso, generando un desgaste para el aparato judicial así como para la parte pasiva del proceso. Es por esto que la Corte se pronuncia sobre esto y determina que:

“La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual forma, con respecto al desgaste del aparato judicial y de la administración de justicia, la Corte manifestó que:

(...) A juicio de la Sala, facultar al Juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al Juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, (...).”

Para finalizar, la Corte adiciona a su razonamiento el hecho de que al activar la administración de justicia, la parte demandante, quien lo activa, debe asumir las responsabilidades y cargos que esto conlleva; y la negligencia, omisión o descuido del proceso durante su desarrollo conlleva a sanciones como lo son la declaración del desistimiento tácito del proceso, estos son riesgos y consecuencias que asume la parte cuando no gestiona en debida forma el proceso y no atiende a los requerimientos que el Juez hace para el mismo fin.

“En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional,

una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

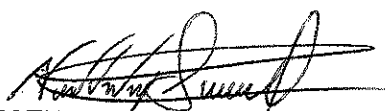
Como consecuencia de lo anterior, es posible establecer que el extremo demandante incumplió con su obligación de notificar al extremo pasivo en reconvencción, no solo porque a día de hoy el extremo demandado **no ha sido notificado en debida forma** sino también porque los intentos de citatorios allegados al expediente que entregaron de forma tardía y contienen errores en las fechas de las providencias a notificar, en virtud de los cuales las notificaciones carecen de validez.

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto anteriormente, la declaración del desistimiento tácito en esta etapa es una necesidad en atención a lo dispuesto en el numeral primero (1) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contiene un supuesto de hecho independiente al numeral segundo, razón por la cual única y exclusivamente se requiere la desatención, omisión y/o descuido por la parte activa del proceso de cumplir eficazmente con los requerimiento dentro del plazo otorgado por el Despacho, manifestando así su desinterés de adelantar la actuación, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

III. SOLICITUD

1. Por las razones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez reponga el auto del 15 de marzo de 2021 y en consecuencia se sirva declarar el desistimiento tácito de la demanda de simulación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, esto en atención a que a la fecha el extremo demandante en reconvencción no dio cumplimiento a la carga ordenada por este Despacho en más de cuatro (4) oportunidades y en consecuencia se condene en costas al señor ALVARO SAN MIGUEL.
2. Se conceda en subsidio del recurso de reposición el recurso de apelación.

Con el debido respeto al señor Juez,



NATHALY ARANA QUINTERO

C. C. No. 1.032.370.298 de Bogotá.

T. P. No. 177.975 C. S. de La Judicatura.

Carrera 46 numero 22 b-20 Oficina 404. Edificio Salitre Office. Bogotá D.C.

Teléfono 7426057. Correo: nataquin11@hotmail.com

